

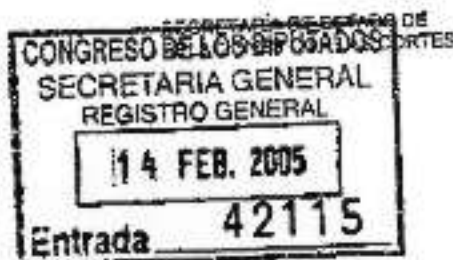


MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

n.g./c.g.

5574

Excmo. Sr.:



A los efectos del art. 190 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se traslada respuesta del Gobierno respecto al asunto de referencia.

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/013955/0000

04/11/04

027055

AUTOR/A: RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Francisco (GMX)

ASUNTO: Aplicación restrictiva y arbitraria del artículo 55 de la Ley del Registro Civil.

RESPUESTA: En relación con la información solicitada por Su Señoría, se señala lo siguiente:

Como señala el último párrafo del artículo 55 de la Ley del Registro Civil, en su redacción por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, el Encargado del Registro, a petición del interesado, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente. Por aplicación de esta norma un apellido gallego podrá inscribirse de acuerdo con la ortografía actual gallega, pero la previsión no alcanza a traducir al gallego apellidos castellanos. Esta traducción requiere la tramitación de un expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 L.R.C. y 205 y 206 R.R.C.).

De acuerdo con estos criterios, por ejemplo, el apellido notoriamente gallego "Villameá" puede inscribirse a voluntad del interesado en su ortografía actual gallega "Vilameá", pero no ocurre lo mismo con el apellido castellano tan difundido "Puente" que para pasar al gallego "Ponte" será necesario el expediente de traducción del apellido de la competencia del Ministerio de Justicia, sin que baste la simple petición del interesado (vid. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7-3ª de marzo de 2001).

El Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio de apellidos, previo el correspondiente expediente, en concurrencia de determinados requisitos, siempre que los cambios consistan en lo que aquí interesa, en su traducción o adaptación gráfica o fonética a las lenguas españolas, competencia que corresponde al Encargado del Registro Civil cuando se trata de la adecuación gráfica a las lenguas españolas de la fonética de un apellido extranjero (cfr. arts. 57 y 59 L.R.C. y 205, 206 y 209 R.R.C.).

Ahora bien, ya en su fecha el art. 19 de la Ley Catalana 1/1998, de 7 de enero, sobre política lingüística, por su parte, estableció a favor de los ciudadanos de Cataluña el derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos y a obtener su constancia registral por simple manifestación de la persona interesada al Encargado. Se trata con



ello de sustituir las grafías normativamente incorrectas por las correctas (cfr. art. 1. 1a) del mencionado Decreto). Posteriormente normas análogas para las demás lenguas españolas se introdujeron en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, en méritos de la reforma introducida en su redacción por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, y en el artículo 198 de su Reglamento (redactado por el Real Decreto 193/2000 de 11 de febrero).

En todo caso, el citado derecho se circunscribe a los apellidos catalanes, vascos o gallegos (vid., por ejemplo, disposición adicional 4ª de la Ley 1/1998, que se inicia bajo el epígrafe "Grafía normativa de los nombres y apellidos catalanes") que adolezcan de la citada incorrección en su expresión gráfica u ortográfica. Así se ha interpretado en la Instrucción de 11 de diciembre de 1998, en la que se aclara que el art. 19 de la Ley Catalana 1/1998, de política lingüística, contempla un caso muy concreto de adaptación gráfica de los apellidos catalanes, -razón por la cual se cita tal Instrucción en las Resoluciones que resuelven recursos relativos a solicitudes de cambio de apellidos catalanes-. Por tanto, no se refiere al supuesto de traducción de un apellido castellano -o de otra lengua española- al catalán, ni de su adaptación a la grafía catalana, vasca o gallega, sino meramente a la adaptación de los apellidos catalanes, vascos o gallegos que figuran incorrectamente inscritos en el Registro Civil, a la grafía catalana, vasca o gallega normativamente correcta. Por esto se ha entendido que no cabe sustituir, por ejemplo, el apellido castellano Iglesias por la grafía catalana Iglésier (R. 22-1º enero-2002); el apellido castellano Jiménez a la grafía catalana Ximenis (R. 6-4º septiembre-2002); el apellido castellano Español a la forma catalana Espanyol (R. 9-3º febrero-2002); ni del apellido castellano Rivera a la forma gallega Ribeira (R. 11-2º diciembre-2002); pero sí el apellido gallego Villameá por su forma ortográfica actual correcta Vilameá.

En cuanto a la no exigencia de acreditación de la adaptación, cuando la misma sea notoria, se trata de una previsión recogida ya en el último párrafo del artículo 198 del Reglamento del Registro Civil, conforme al cual "Cuando no fuere un hecho notorio -se refiere a la falta de regularidad ortográfica del apellido-, deberá acreditarse por los medios oportunos que el apellido pertenece a una lengua vernácula y su grafía exacta en este idioma", lo cual implica "a sensu contrario" que, dándose la notoriedad, queda dispensada tal acreditación. No obstante, esta notoriedad deberá ser valorada por el Encargado del Registro Civil y, eventualmente, por la Dirección General de los Registros y del Notariado en trámite de resolución del recurso que pueda interponerse contra una eventual denegación de la pretensión deducida por parte de aquél, debiendo, pues, ponderarse en función de aquella competencia la medida de tal notoriedad como la que pueda ser estimada como tal por una persona de formación jurídica y no filológica.

Madrid, 14 de febrero de 2005

EL SECRETARIO DE ESTADO
DE RELACIONES CON LAS CORTES

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.- MADRID